

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que fue allegada fotografía de una nueva valla fijada en el predio objeto de pertenencia, se ORDENA que se incluya el contenido de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia, por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere a que se refiere el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Una vez hecho lo anterior, ingresarán las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con las facultades otorgadas por el Juzgado 6° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali-Valle, se DISPONE SUB COMISIONAR al Alcalde Municipal de Guasca Cundinamarca, a fin que realice la diligencia de secuestro a que se refiere el presente despacho comisorio, con las mismas facultades que le fueron conferidas a este despacho por el comitente. Por secretaría remítase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Estando dentro de la oportunidad procesal consagrada en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a proferir el auto allí ordenado, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

Mediante proveído de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2.023), éste Juzgado profirió mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados CATALINA XIMENA ROZO OROZCO, SSRR representada por su madre Rosa Elena Rodríguez Toloza, SJMRR, representado por su madre Lina Viviana Rojas León y LIBIA ESPERANZA ROZO SIERRA, en favor de ORLANDO RODAS LINARES.

La notificación por estado del mandamiento ejecutivo a los ejecutados se efectuó el día 19 de enero del año 2.023, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hicieran, por lo cual obrando de acuerdo con lo establecido en la norma arriba anotada el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, proferido por éste Juzgado, en contra de CATALINA XIMENA ROZO OROZCO, SSRR representada por su madre Rosa Elena Rodríguez Toloza, SJMRR, representado por su madre Lina Viviana Rojas León y LIBIA ESPERANZA ROZO SIERRA, en favor de ORLANDO RODAS LINARES.

SEGUNDO: CONDENAR a los ejecutados antes mencionados al pago de las costas del proceso. Liquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000,00 Moneda Legal.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, de propiedad de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,  
(2)



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que se está tramitando una ejecución en contra de LIBIA ESPERANZA ROZO SIERRA, entre otros, reuniendo el escrito en que se piden medidas cautelares los requisitos de Ley, es del caso acceder a la anterior solicitud. En consecuencia, obrándose de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

### RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, que devenga la demandada LIBIA ESPERANZA ROZO SIERRA, como funcionaria al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y Ejército Nacional de Colombia. Oficiese al pagador de dicha entidad y/o quien haga sus veces, a fin de efectuar los descuentos mensuales respectivos, consignando los mismos a órdenes de éste Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales código 253222042001, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales.

Limitase la anterior medida cautelar, a la suma de \$1'100.000,00 Moneda Legal.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, así como la liquidación allegada, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que la misma comprende los intereses causados hasta el 30 de diciembre del año 2.022.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia efectuada por ELKIN JESÚS ROMERO BERMÚDEZ al poder conferido para representar al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Se NIEGA el reconocimiento de la cesión de derechos de crédito a que se refiere el contrato que obra a archivo No 002, como quiera que, en el asunto, en la parte introductoria y en la cláusula primera se menciona que se trata de la cesión de derechos de crédito, lo cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 1966 del Código Civil no aplica para pagarés, que es el documento que se cobra dentro de este proceso.

Ahora bien, si se tratara no de una cesión de crédito, sino de derechos litigiosos ha de presentarse la solicitud en este sentido, acatando lo establecido en el inciso 2° del artículo 1969 del Código Civil, en concordancia con el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, norma última que se menciona en la cláusula tercera, pero que trata de un tipo de cesión diferente a la que consta en el documento allegado y por ende no le es aplicable.

Asimismo, el despacho se ABSTIENE de reconocer a apoderado judicial alguno, pues no se aportó ningún poder para ello.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales-Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 001/2023 del 2 de febrero de 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 24 de marzo del año 2.023 a la hora de las 8:30 de la mañana.

Comuníquesele la anterior determinación al secuestre designado INMOBILIARIA CONTACTOS EL SOL, de quien se verificó su vigencia, tal como obra en archivo inmediatamente anterior.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

En cuanto a la solicitud de entregarle a la acreedora el vehículo en depósito gratuito, la misma se NIEGA por improcedente, pues de acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, para ello debe prestar caución ante el juez que conoce el proceso, lo cual hasta el momento no se encuentra acreditado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial, vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, obrándose de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

En firme este auto, por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada en el auto de fecha 20 de octubre de 2.022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisados los documentos allegados por la apoderada de la parte demandante, se observa que lo que se envió al correo electrónico de una de las demandadas fue la notificación personal como tal, siendo que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho y por ende lo que los interesados deben enviar es el **citatorio** para que, en caso que el ejecutado comparezca, el juzgado realice la diligencia de notificación personal, de tal manera que si lo que pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° de la Ley 2213 de 2.022, debe presentar la petición correspondiente al despacho, la que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan (afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar), para que el juzgado proceda de conformidad, pues se reitera las notificaciones personales **únicamente** se hacen por parte del despacho.

Con base en lo anterior, aunado al hecho que se requiere de la notificación de todos los demandados para continuar con el trámite del proceso, se NIEGA por improcedente la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que no se han realizado correctamente los trámites para lograr la notificación de la demanda, en consecuencia, han de rehacerse los trámites para lograr la notificación de ambas ejecutadas, cumpliendo con las formalidades legales a que se refieren los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o solicitando lo indicado en el párrafo anterior, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Despacho Comisorio No 5  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: José Vicente Vinuena

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ibagué-Tolima, en su Despacho Comisorio No 5 del 3 de febrero del año 2.023. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 10 de marzo del año 2.023 a la hora de las 9:00 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

